



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/163/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] Policía adscrito a la
Dirección General de Policía Vial de la
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Cuernavaca, Morelos.¹

Tercero perjudicado:

Soluciones en el Camino Cuernavaca, S. A. S.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	8
Temas propuestos.	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Consecuencias de la sentencia.	15
III. Parte dispositiva.	18

Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del año dos mil veinte.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/163/2019**.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentaron demanda el 21 de junio del 2019, la cual fue admitida el 26 de junio del 2019. Al actor no se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.²

Como tercera interesada:

- b) SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA S. A. S.

Como actos impugnados:

- I. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve.

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de junio del 2019, elaborada por el C. [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Policía, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, con número

² Denominación correcta.



de identificación [REDACTED].

- B.** Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de junio del 2019, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitamos la devolución de la cantidad de \$6,802.00 (seis mil ochocientos dos pesos 00/100 M. N.), que fueron pagados en la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca por concepto de la infracción; así como la devolución de la cantidad de \$1,084.00 (mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), que fue pagado por concepto de grúas y días de corralón a la empresa "Soluciones en el Camino"; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, nos fueron indebidamente afectados, solicitando a la Sala instructora que conozca del presente asunto, requiera a las autoridades exhiban las cantidades solicitadas.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La tercera interesada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, S. A. S., no compareció al proceso, razón por la que, mediante acuerdo del 12 de septiembre de 2019, se le declaró precluido su derecho.
4. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 09 de octubre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 06 de noviembre de 2019; y a través del acuerdo del 27 de noviembre del mismo año se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

8. Señalaron como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción de tránsito número 14816, levantada el día 09 de junio del 2109, por [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de la cual se retuvo el vehículo marca Renault, modelo 2014, tipo Duster, placas [REDACTED], número de motor: [REDACTED], número de serie [REDACTED].

9. La existencia del acto impugnado señalado en el párrafo que antecede, quedó demostrada con la copia simple del acta de infracción impugnada, que exhibió la parte actora, la cual se valora como indicio; que, adminiculada a la contestación realizada por la autoridad demandada, quien sostuvo la legalidad de esa acta de infracción, hacen prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX, X, XIII y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

manifestando que el actor: **a)** que se configura la fracción III, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para demandar, porque no acreditó fehacientemente la personalidad con la que se ostenta, al no anexar un documento de identificación oficial; **b)** que se configuran las fracciones V y VI, porque el actor no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; **c)** Que es fundada la fracción IX, porque el actor aceptó expresamente el acto al haber realizado el pago de la infracción de tránsito; **d)** que se configura la fracción X, porque el actor presentó su demanda fuera del plazo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y **e)** se configura la fracción XIII, porque cuando el actor pagó su infracción se le devolvió el vehículo que fue retenido como garantía de pago y, por ello, queda demostrado que han cesado los efectos del acto impugnado.

12. No se configuran las causas de improcedencia que opone la demandada, por las siguientes consideraciones.

13. El actor sí tiene interés jurídico, y lo demuestra con: el acta de infracción que puede ser consultada en la página 16 del proceso, en la que consta que fue levantada en contra de [REDACTED], acta en la cual aparece el nombre de [REDACTED] el recibo expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, número U-[REDACTED], de fecha 10 de junio de 2019, en el cual aparece el nombre de la actora [REDACTED] la Tarjeta de Circulación número 149281, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, a favor de [REDACTED] que la acredita como propietaria del vehículo Reanult, Duster 5 puertas, modelo 2014, número de motor [REDACTED], número de serie [REDACTED], número de placas [REDACTED] vehículo que coincide con el que fue retenido por la demandada, demostrando plenamente la personalidad con la que se ostenta. Además, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no establece que la demandante debe anexar a su escrito de demanda una copia de su identificación oficial para tener por acreditada su personalidad.



14. En el juicio contencioso administrativo no está establecido el principio de definitividad; por así disponerlo el artículo 10⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. El pago de una multa administrativa no implica, necesariamente, que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad; y, en la especie, aun cuando el hoy actor pagó la multa que fue consecuencia del acta de infracción impugnada, de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el hoy actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en su contra.⁷

16. El actor presentó dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acta de infracción de tránsito le fue levantada el domingo 09 de junio de 2019; el lunes 10 de junio surtió sus efectos la notificación del acto; por tanto, el primer día hábil para presentar su demanda es el martes 11 de junio de 2019, continuando los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2019; 01 y **martes 02 de julio del 2019**, siendo éste el último día para presentar su demanda. Siendo inhábiles los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio por ser sábados y domingos; y el día 17 de junio de 2019, por así haberlo determinado el Pleno de este Tribunal en sesión del 08 de enero del 2019, donde se emitió el ACUERDO

⁶ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

⁷ **ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS)** El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto. Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

⁸ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...

██████████ ██████████ POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores presentaron su demanda el día **21 de junio de 2019**, por tanto, fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de ahí que no se configura la causa de improcedencia que se analiza.

17. Por último, no se configura la fracción XIII, porque aun cuando el actor pagó su infracción y se le devolvió el vehículo que fue retenido como garantía de pago, esto no implica que hayan cesado los efectos del acto impugnado, ya que para que cesaran los efectos, correspondía a la demandada haber dejado sin efectos el acto impugnado y haber devuelto a la actora el vehículo que le fue retenido en garantía de pago, sin que la actora pagara cantidad alguna; sin embargo, no sucedió así. La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —*“que hayan cesado los efectos del acto impugnado”* y que *“este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este”*—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.⁹

18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

⁹ Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.



19. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.

20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

22. La parte actora plantea siete razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- b. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no estableció a qué disposición legal pertenecen los artículos 61, 22 XI y 80 I, en el apartado de Hechos/Actos constitutivos de la infracción.

23. La autoridad demandada [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.

Problemática jurídica para resolver.

24. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de fondo.

25. Es **fundada** la primera y cuarta razones de impugnación en las que el actor señala que el acto de molestia se hizo sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de que el oficial de tránsito no fundó adecuadamente su competencia en los preceptos establecidos en el acta de infracción; aunado a que no reúne los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Invocó las siguientes tesis jurisprudenciales: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA."

26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”
(Énfasis añadido)

27. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹¹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹², dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

28. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley

¹¹ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹² A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

29. De la lectura del acta de infracción de tránsito número **14816**, levantada el día 09 de junio del 2109, se desprende que fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, Inciso h, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX; 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.



30. En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *“Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad”* y *“Firma del Agente de Tránsito”*.

31. Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito* sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

32. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...”

33. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

34. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] levantada el día 09 de junio del 2109, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito*", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

35. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

36. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

37. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito*", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*.

38. No le favorece a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL"; "AGRAVIOS INSUFICIENTES"; "AGRAVIOS EN REVISIÓN" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO", porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

39. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio **14816**, levantada el día 09 de junio del 2109, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.**

Consecuencias de la sentencia.

40. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

41. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: ***"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los***

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹³ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] levantada el día 09 de junio del 2109, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá hacer el reintegro de las cantidades erogadas:

Pago del acta de infracción de tránsito

- \$6,802.00 (seis mil ochocientos dos pesos 00/100 M. N.)

Pago del arrastre y corralón

- \$1,084.00 (mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

43. Haciendo un total de **\$7,886.00 (siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)**

¹³ No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, **Materia(s): Administrativa**, **Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



44. Esta cantidad la deberán exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada al actor.

45. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

46. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

47. No pasa desapercibido que la tercera interesada grúas SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, S. A. S., prestó el servicio de arrastre y corralón, y recibió una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal.

48. El segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."

(Énfasis añadido)

49. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas a**

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

50. Por ello, las autoridades demandadas deben hacer las gestiones que correspondan ante la tercera interesada, para recuperar lo que en esta vía se les está condenando, conforme al contrato de prestación de servicios que hayan realizado de forma escrita o verbal, máxime que ésta no compareció al proceso a defender sus derechos.

51. Por ello, las autoridades demandadas deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$7,886.00 (siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)**, ante la Primera Sala de este Tribunal, en el plazo señalado; y no debe ser obstáculo, ni retardo en el cumplimiento de esta sentencia, que los \$1,084.00 (mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), deban recuperarlos por sus gestiones ante la tercera interesada.

III

III. Parte dispositiva.

52. Los actores demostraron la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Razón por la que se condena a la autoridad demandada [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

Administrativas¹⁵, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; magistrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1ªS/163/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo tercera
interesada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, S. A. S.;
misma que fue aprobada en pleno del día cinco de febrero del
año dos mil veinte. Conste [REDACTED]

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED],
RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/163/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED],



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁷, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁹.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes documentos:

a) Original de la Factura Serie "U", Folio [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Tesorería Municipal, a

¹⁷ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad competente el conducto o en coordinación con la policía.

...

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

nombre de Victoria Morales Adame, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que contiene los conceptos de:

*"FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE", "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO" y "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ"; y que ampara la cantidad de \$6,802.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)*²⁰

b) Copia simple de un documento que en su parte superior dice: *"GRUAS SOLUCIONES EN CAMINO CUERNAVACA"*; de fecha once de junio del dos mil nueve, con firma del Encargado del Corralón y contiene los siguientes conceptos *"DIAS \$252.00", "GRUA 1,400.00", "MANIOBRA \$-", "TOTAL: \$1,652.00" "DESCUENTO \$568.00" y "TOTAL REAL \$1,084.00"* con un sello de *"PAGADO SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA"*²¹.

c) Copia simple de factura con número [REDACTED], de fecha dos de septiembre de dos mil trece a nombre de Victoria Morales Adame, de Francomotors Automotriz, S.A de C.V.²²

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el inciso b) que precede y que, ampara los conceptos de *"DIAS \$252.00", "GRUA 1,400.00", "MANIOBRA \$-", "TOTAL: \$1,652.00" "DESCUENTO \$568.00" y "TOTAL REAL \$1,084.00"*; porque de conformidad con los artículos de la 1, 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*²³, publicada en el Periódico Oficial número

²⁰ Foja 18

²¹ Foja 19

²² Foja 22

²³ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE DE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

(...)

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 32.- LOS DERECHOS DEL CORRALÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

5692 de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve; 5 fracción I²⁴, 8 fracción II²⁵, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁶12²⁷, 17²⁸, 19²⁹, 20³⁰ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*³¹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*, derivado de un hecho de

²⁴ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁵ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁶ ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ **Artículo *12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²⁸ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁰ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria municipal, en los términos de dichos convenios.

³¹ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la factura, los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora o el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, consta de la documental marcada con el inciso b) que, quien cobró los conceptos "DIAS" y "GRUA" fue directamente la Empresa denominada "GRUAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA" contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Ya que el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la Factura Serie "U", Folio [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED] de fecha diez de junio del dos mil diecinueve, que contiene los conceptos de: "FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE", "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO", "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO" y "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICA"; y que ampara la cantidad de \$6,802.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Lo que no sucede con el del documento que en su parte superior dice: "GRUAS SOLUCIONES EN CAMINO CUERNAVACA"; con firma del Encargado del Corralón y contiene los siguientes conceptos "DIAS \$252.00", "GRUA 1,400.00", "MANIOBRA \$-", "TOTAL: \$1,652.00" "DESCUENTO \$568.00" y "TOTAL REAL \$1,084.00" y que se inserta para mejor ilustración:

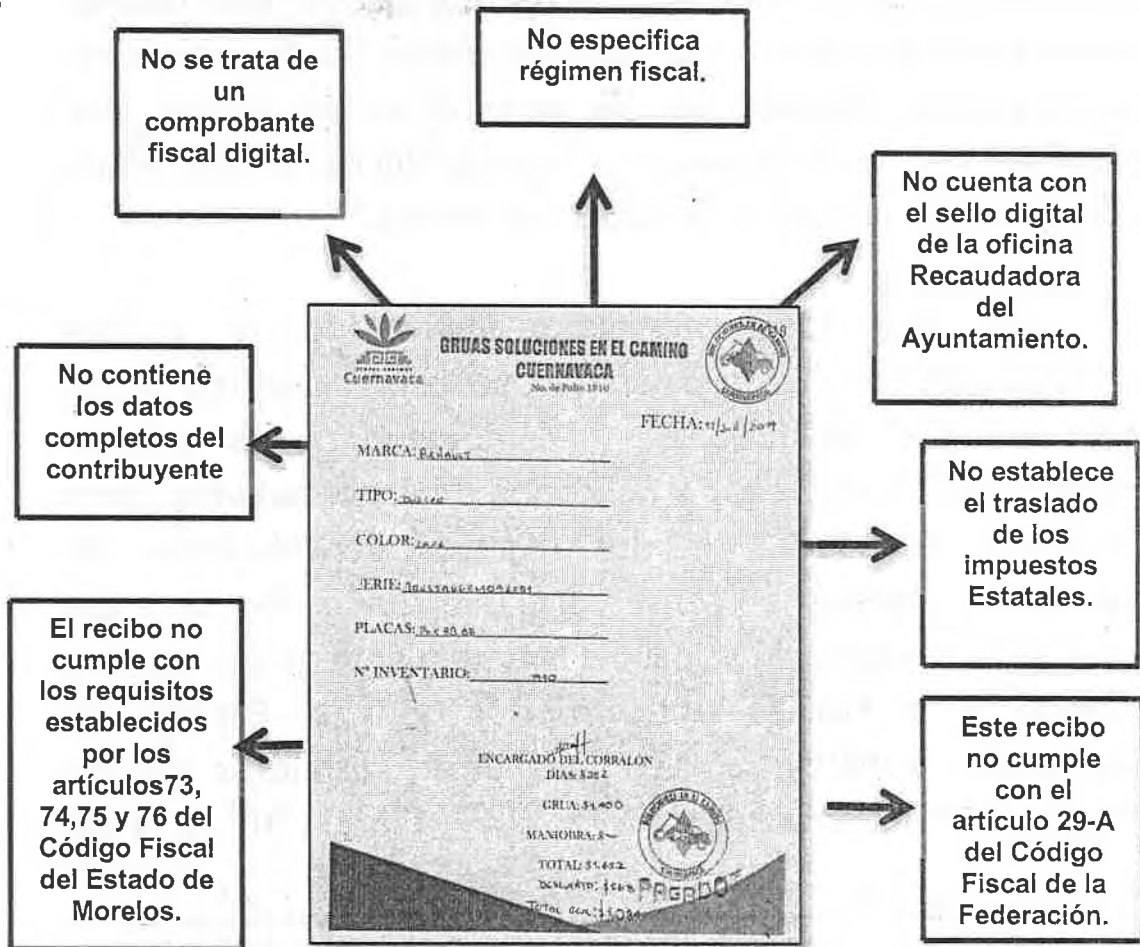


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Es así que, la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³².

Como consecuencia ante la expedición del documento consistente en copia simple de un documento que en su parte superior dice: "GRUAS SOLUCIONES EN CAMINO CUERNAVACA"

³² Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
...

con firma del Encargado del Corralón y contiene los siguientes conceptos "DIAS \$252.00", "GRUA 1,400.00", "MANIOBRA \$-", "TOTAL: \$1,652.00" "DESCUENTO \$568.00" y "TOTAL REAL \$1,084.00" quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ser parte de su patrimonio, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³³.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI³⁴, 174³⁵, 175³⁶, 176³⁷ de la *Ley*

³³ Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

³⁴ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³⁵ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

³⁶ Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

a determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 11³⁸, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁹; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*⁴⁰; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I⁴¹, 29⁴², 33 fracciones I y II⁴³ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la copia simple del documento que en su parte superior dice: "GRUAS SOLUCIONES EN CAMINO CUERNAVACA"; con firma del Encargado del Corralón y contiene los siguientes conceptos "DIAS \$252.00", "GRUA 1,400.00", "MANIOBRA \$-", "TOTAL: \$1,652.00" "DESCUENTO \$568.00" y "TOTAL REAL \$1,084.00", no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado o estancia), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa

³⁸ Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

³⁹ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴⁰ Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...
⁴¹ Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

⁴² Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

⁴³ Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción a

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

estos no lo son, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente: Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones federales o recabar los comprobantes que las disposiciones señalen, los cuales deberán contener:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

"Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del *Código Penal Federal*, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha su
perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

⁴⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

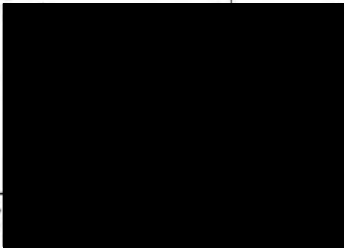
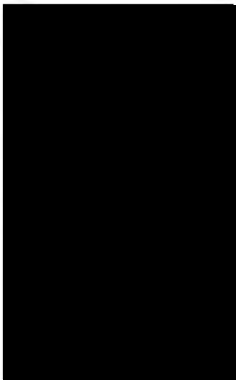


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; ... V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VII. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; VIII. ...	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Síndico Municipal del	Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que	Ley Municipal del



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal; SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA 4.3.23 DE LOS DERECHOS DEL CORRALÓN ARTÍCULO 32.- LOS DERECHOS DEL CORRALÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES: 4.3.23.1 POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS: ... 4.3.23.2 POR ARRASTRE EN MÁS DE 10 KILÓMETROS, POR KILÓMETRO ADICIONAL: ... 4.3.23.6 POR USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA: ...	Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/163/2019

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED], QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

La licenciada en derecho [REDACTED],
Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal,
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[REDACTED] respectivamente; en el expediente número TJA/1^aS/163/2019, promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra de [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en fecha cinco de febrero del dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]

[REDACTED]